



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05485-2016-PA/TC
LIMA
ALFREDO BRICEÑO RODRÍGUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO

La solicitud de nulidad formulada por don Alfredo Briceño Rodríguez contra la sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional al concluir que la pretensión del actor no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto de la boleta de pago del accionante correspondiente al mes de abril de 2015 se advirtió que la pensión de jubilación marítima que percibía no comprometía el mínimo vital. Asimismo, se estimó que su pretensión no requería de una tutela de especial urgencia.
2. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la referida sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 2017 y se examine nuevamente la demanda, a fin de que se ordene la aplicación de la Ley 23908 a su caso.
3. Como se advierte, la solicitud de nulidad carece de sustento, puesto que no se alega ningún vicio de nulidad en particular, sino que se reitera la pretensión del recurso de agravio, la cual no puede examinarse en esta vía constitucional por la razón que se aduce en la sentencia interlocutoria; por consiguiente, debe desestimarse la solicitud formulada por el recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alfredo Briceño Rodríguez
Helen Tamariz Reyes
[Signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05485-2016-PA/TC

LIMA

ALFREDO BRICEÑO RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de su tercer considerando, pues el fundamento de la improcedencia de este pedido no debe radicar en la inexistencia de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que el recurrente pretende que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria, y ello no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL